Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

OCAÑA

Una vez transcurrido el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del anuncio del acuerdo provisional del establecimiento de Ordenanzas fiscales de fecha 31 de diciembre de 2012, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, sin que los interesados hayan efectuado reclamaciones, se entienden elevadas a definitivas las ordenanzas reseñadas en el anexo I.

Dichas Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación integra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y regirán mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Contra dicha modificación solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

ANEXO

1.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO, DEPURACIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUAS

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población, así como la depuración y el alcantarillado.

A estos efectos el servicio de suministro de agua se entenderá obligatorio para todas las fincas urbanas edificadas, por razones de carácter higiénico- sanitaria, debiendo su propietario, instalar la correspondiente acometida y contador de lectura de consumo según modelo verificado por el Ayuntamiento u órgano competente, que serán de su exclusiva cuenta.

b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, así como de depuración y alcantarillado (saneamiento).

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida o enganche a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sóla vez y consistirá en las cantidades fijas siguientes:

Derechos de enganche a la red general.

Para viviendas y locales con tubería de 1/2 pulgada, 37,00 euros.

Para viviendas, edificios o locales, para los que se autorice tubería de 3/4 pulgada, 52,00 euros.

Para los edificios, viviendas, locales, etcétera, que se autorice tubería de 1 pulgada, 75,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro será en función de las siguientes tarifas:

Domésticos:
B1 < 24 m3 (mínimo), 0,7819 euros/m3.
B2 25-40 m3, 0,9921 euros/m3.
B3 41-60 m3, 1,3631 euros/m3.
B4 > 60 m3, 1,9087 euros/m3.
Sin contador, 48,1549 euros/trimestre.
Comerciales:
B1 < 30 m3 (mínimo), 0,7676 euros/m3.
B2 31-60 m3, 0,9346 euros/m3.
B3 > 60 m3, 1,2474 euros/m3.
Sin contador, 40,1056 euros/trimestre.
Tarifas de saneamiento y depuración.
Con contador:
Cuota variable, 0,2928 euros/m3.
Cuota fija, 9,4349 euros/m3.
Sin contador:
Cuota fija, 20,0112 euros/m3.
Penitenciaría:
Cuota fija: CF Doméstica x (m3 trimestrales/25) euros/trimestre.
Cuota variable: CV doméstica euros/m3.
Alquiler y conservación de contadores.
Alquiler, 2,5703 euros/trimestre.
Conservación, 2,5703 euros/trimestre.
Cuota de inversión:
Cuota fija, 1,5121 euros/trimestre.
Cuota variable, 0,3407 euros/trimestre.

3. Para todas aquellas viviendas que teniendo concedida licencia de primera ocupación o habitabilidad no han solicitado los derechos de enganche a la red general se establece una cuota fija de 10,00 euros/trimestre.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

Las cuotas exigibles por suministro de agua y depuración se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestralmente.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquellas practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

En el caso de las viviendas que teniendo concedida licencia de primera ocupación o habitabilidad no han solicitado los derechos de enganche a la red general se establecerá un padrón, comprobando las viviendas obtenidas del Padrón de recogida de residuos sólidos urbanos con las altas solicitadas en este Ayuntamiento o en la empresa concesionaria del servicio. Dicho Padrón se girará trimestralmente. Y las bajas deberán producirse a instancias del interesado siempre antes del comienzo del trimestre siguiente.

2.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:
A) Empadronados en el municipio de Ocaña, con antigüedad de, al menos dos años:
Epígrafe primero.- Sepulturas y nichos:
Entrada de cadáveres (rompimiento), 35,00 euros.
Enterramiento hasta 10 años (sepultura o nicho de un cuerpo y una altura) 100,00 euros.
Perpetuidad:
a) Sepultura de un cuerpo (tres alturas), 1.000,00 euros.
Sepultura de dos cuerpos (tres alturas) 2.000,00 euros.
Nichos de un cuerpo, 185,00 euros.
Epígrafe segundo.- Terrenos para mausoleos y panteones:
Por cada metro cuadrado, 124,00 euros.
Epígrafe tercero.- Inhumaciones, 35,00 euros.
Epígrafe cuarto.- Exhumaciones, 35,00 euros.
B) No empadronados en el municipio, o empadronados con antigüedad inferior a dos años:
Las mismas tarifas que en el apartado A) incrementadas en un 100 por 100.
Las tarifas por inhumación/exhumación no incluyen la de los trabajos de albañilería.

3.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
a) El 0,2 por 100, en los supuestos 1. a) y 1 e) del artículo anterior.
b) El 0,2 por 100 en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
c) El 1 por 100 en el supuesto 1 d).
d) 6,00 euros por metro cuadrado en el supuesto 1 d) del artículo anterior.
2. En el supuesto 1 c) del artículo anterior se tratará de una cuota fija:
Si son parcelaciones de terrenos que no poseen edificación 100,00 euros.
Si son parcelaciones de terrenos que poseen edificaciones 200,00 euros.
3. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia las cuotas a liquidar serán el 30 por 100 de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.
4. En todos los supuestos del artículo anterior, se abonará en la Tesorería Municipal una cuota de 10,00 euros, a la hora de la solicitud de la licencia independientemente de los porcentajes establecidos en los puntos anteriores, sin cuyo requisito no se tramitará la correspondiente solicitud.

4.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de actividades de servicios» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la clasificación nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación de la calificación de la actividad.
2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa, con o sin Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior. Así mismo se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación previa y Declaración Responsable, al objeto de su regularización. Todo ello de acuerdo a lo establecido en la «Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la apertura de actividades de Servicios».

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, y el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la Comunicación previay Declaración Responsable presentada ante el Ayuntamiento de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa la totalidad de la superficie del local destinado al ejercicio de la actividad.
2. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento afecto a la actividad que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá el incremento de superficie.
3. Cuando se pretendan ejercer nuevas actividades, entendiendo por tales las que no estén englobadas dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que aquella que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá la porción del local en que se pretenda ejercer esta, y, si no se acredita parte o porción, la totalidad de la superficie del local.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Las industrias, fábricas, locales comerciales, oficinas y en general las actividades sujetas al procedimiento de comunicación previa, con o sin declaración responsable y control posterior, satisfarán el importe que resulte de multiplicar la cuota fija de 50,00 euros por el coeficiente que corresponda, según la siguiente tabla:

SUPERFICIE UTIL (M/2)	COEFICIENTE
0-20	1,2
21-30	1,7
31-50	2
51-100	3
101-150	4
150-200	5
200-500	7
Más de 500	10

Por tanto multiplicando los coeficientes por la cuota fija, resultarían los importes indicados en la siguiente tabla:

SUPERFICIE UTIL (M/2)	COEFICIENTE
0-20	60,00
21-30	85,00
31-50	100,00
51-100	150,00
101-150	200,00
150-200	250,00
200-500	350,00
Más de 500	500,00

En el caso de ampliación de la actividad, sin aumento de superficie, se devengará una tasa correspondiente al 50 por 100 de la tarifa anterior, de la superficie destinada a la nueva actividad.

Las ampliaciones de actividad que supongan ampliación de superficie tendrán una cuota de 5,00 euros por m/2 ampliado, con un máximo de lo que significase la apertura de nueva concesión.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de Comunicación Previa o, en su caso, escrito de comunicación Previa y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la «Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la apertura de actividades de servicios».

2. En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación previa con o sin declaración responsable, y en los supuestos que la actividad no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa con o sin Declaración Responsable del inicio de la actividad. Los interesados habrán de detallar en la Declaración Responsable, o, en su caso, en el escrito de Comunicación Previa los datos acreditativos del pago de la tasa.

En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 10.- Devoluciones.

En aquellos supuestos en los que no se haya completado la solicitud correspondiente, o no se haya aportado la documentación requerida, se procederá al archivo de las actuaciones.

En caso de desistimiento antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación se procederá a la devolución del 80 por 100 de los derechos que por su expedición corresponda, en base a los servicios prestados.

En los casos en que dicho desistimiento se produzca una vez transcurrido un mes desde la solicitud de tramitación, procederá la devolución del 50 por 100 de la cuota.

Si la renuncia o desistimiento es con posterioridad a la notificación de la Resolución de eficacia o de ineficacia no procederá devolución alguna de la cuota de la tasa.

Será condición indispensable para realizar toda devolución citada en el presente artículo presentar solicitud al efecto.

5.- TASA PÚBLICA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, día uno de enero de cada año, salvo en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario que será el primer día hábil de cada trimestre.

6.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

VI.-TARIFAS

Artículo 6. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Piscinas:

Entradas individuales:

Adultos, 3,00 euros.

Carnet Joven, 2,25 euros,

Infantil (> 14) o pensionistas, 1,50 euros.

Bonos: Treinta y un baños adultos, 65,00 euros.

Treinta y un baños infantiles o pensionistas, 31,00 euros.

Quince baños adultos, 35,00 euros.

Quince baños infantiles (>14) o pensionistas 18,00 euros.

Colegios en horario escolar, cursos organizados desde organismos oficiales y Centro de Mayores, 6,80 euros/hora (climatizada) por calle (máximo 15 personas).

Clubes y asociaciones, 15,00 euros/hora (climatizada).

Si requieren actividad de monitor (climatizada), 6,80 euros/ hora adicional.

Para aquellas personas que se encuentren empadronadas en el Municipio se establecen los siguientes abonos:

Temporada estival para los niños menores de catorce años de edad se establece un carnet personal al siguiente precio, 15,00 euros.

Temporada estival para niños menores entre catorce años y dieciséis años de edad, 60,00 euros.

Temporada estival para adultos (+ de dieciséis años de edad), 120,00 euros.

Temporada de piscina climatizada un carnet personal válido durante un mes natural al siguiente precio:

Adultos, 35,00 euros.

Infantil (> 14) y pensionistas de la Seg. Social 18,00 euros.

Los requisitos para todos estos abonos serán: Certificado de empadronamiento en el municipio de Ocaña, fotografía y abonar la cantidad anteriormente indicada.

b) Pistas polideportivas

Tenis, 3,00 euros/hora.

Frontenis, 3,00 euros/hora.

Frontenis cubierto, 4,50 euros/hora.

Paddel, 4,00 euros/hora.

Fútbol 7 de Césped, 35,00 euros/hora.

Cuando todos los usuarios sean menores de catorce años de edad tendrá un descuento del 50 por 100 los sábados domingos y festivos.

Fútbol 7 de tierra, 25,00 euros/hora.

Cuando todos los usuarios sean menores de catorce años de edad tendrá un descuento del 50 por 10 los sábados domingos y festivos.

c) Pabellones Polideportivos

«El Carmen» y «S. José de Calasanz», 18,00 euros por hora.

«Rafael Yunta», 32,00 euros por hora.

«Miguel Hernández»:

Badmington, 4,00 euros por hora.

Baloncesto, 7,50 euros por hora.

Mesa de Tenis, 2,00 euros por hora.

Los titulares de Tarjeta Joven abonarán el importe que en cada momento fije el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento y el Centro Oficial competente.

A título de fomento del deporte, los Centros de Enseñanza podrán hacer uso gratuito de las pistas en horas lectivas, siempre y cuando lo soliciten los profesores y las mismas no se hallaren ocupadas.

Se podrá conceder una bonificación de hasta el 50 por 100 en el uso de pistas deportivas, cuando con ello se fomente su empleo. Esta bonificación, que habrá de ser motivada e instada mediante escrito del beneficiario, se concederá por motivos de interés social o educativo por la Comisión de Gobierno, preferentemente, o, en casos de urgencia, por la Alcaldía.

La concesión de estas bonificaciones tendrá carácter discrecional.

Se establece una bonificación del 30 por 100 para las familias numerosas en actividades deportivas individuales. Para ello deberán rellenar el formulario pertinente facilitado en las instalaciones deportivas y presentar el carnet de familia numerosa cada vez que hagan uso de las citadas instalaciones.

Del 1 de septiembre al 31 de mayo de cada año, de lunes a viernes por la mañana se hará un descuento del 50 por 100 en el alquiler de pistas.

Estas bonificaciones no serán acumulables.

d) Escuelas deportivas, 5,00 euros/mes por niño.

7. ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPULSA DE DOCUMENTOS

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe I: Compulsas, 0,10 euros/compulsa.

Epígrafe II: Copia de los documentos existentes en el archivo, 1,00 euro/folio.

Ocaña 8 de febrero de 2013.-La Alcaldesa, Remedios Gordo Hernández.

N.º I.- 1563